

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE (2ª Inst.)
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA ELCTROJAPONES S.A
RADICACIÓN: 76001-40-03-019-2022-00671-03

Santiago de Cali, 1º de agosto de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del No. 1944 de fecha 19 de mayo de 2023¹, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2023, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali denegó la adición de medidas cautelares, al considerar que se había fijado caución a la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y las que se llegaren a decretar.

2.- Contra dicha decisión el abogado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que si bien es cierto se ordenó prestar caución al demandado para el levantamiento de las medidas cautelares, también lo es que la misma no se había constituido ni puesto en conocimiento del juzgado para lo pertinente, razón por la cual considera que no hay motivo para negar el decreto de las medidas cautelares adicionales solicitadas.

Reseñó que el auto que fija dicha caución no establece un término para que el demandado la presente al juzgado, pudiendo demorar dicho trámite a su arbitrio, al no tener un límite de tiempo para la presentación de la póliza.

Por lo expuesto, solicita se adicione el auto No. 1944 de 19 de mayo de 2023, en el sentido de establecer un tiempo límite a la parte demandada para la constitución de la caución judicial solicitada. Igualmente solicito se revoque el numeral 3º de dicha providencia que negó el decretó adicional de medidas cautelares.

¹ C01, archivo 35 del expediente electrónico.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE (2ª Inst.)
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA ELCTROJAPONES S.A
RADICACIÓN: 76001-40-03-019-2022-00671-03

3.- A través de auto No. 2116 del 1º de junio de 2023², el *A quo* decide negar la adición del auto en el sentido de señalar término para prestar la caución por sustracción de materia al haberla prestado dentro del término de ejecutoria, y por ende resolvió no reponer el auto objeto de ataque, aduciendo que la parte demandada había constituido caución conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del num. 7º del art. 384 del C.G.P., por medio de la cual se levanta las medidas cautelares decretadas y se impide el decreto de nuevas cautelas.

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- En el presente caso se observa que la parte demandada solicitó al juzgado de primera instancia se fijara caución para impedir el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 384 del C.G.P.³ mediante correo allegado el 16/05/2023.

Conforme a lo solicitado, la *a quo* por auto No. 1944 de fecha 19 de mayo de 2023 notificado por estados el 23 del mismo mes y año, procedió a fijar la caución la cual fue allegada por la demandada al correo institucional del juzgado el 30/05/2023⁴.

Dicha caución se prestó conforme lo dispuesto en el 2º inciso del num. 7º del art. 384 del C.G.P., para "*impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante prestación de caución ...*".

Teniendo en cuenta que la caución fue debidamente prestada, no tendría lugar la nueva pretensión de medidas cautelares adicionales. Además, debe recordarse que en providencia del 14 de marzo de 2023 este despacho en segunda instancia precisó el objeto de las cautelas permitida en este asunto, que debían limitarse al aseguramiento del valor de las costas dado que no hay pretensiones indemnizatorias, de modo que, tanto la contra cautela prestada por la demandada como el levantamiento resultan ajustados a dicha previsión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1844 del 19 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se remitirá

² C01, archivo 45 del expediente electrónico.

³ C01, archivo 28 del expediente electrónico.

⁴ C01, archivo 42 del expediente electrónico.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE (2ª Inst.)
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA ELCTROJAPONES S.A
RADICACIÓN: 76001-40-03-019-2022-00671-03

el expediente electrónico al Juzgado de origen, para el obedecimiento a lo aquí ordenado.

TERCERO: SIN costas por no haberse causado.

05.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA⁵

RAD: 760014003 019 2022 00671-03



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af47337ad40373d4905307a108c61d03db77ca9dafc6a3d53c17ebb5f78a8f65**

Documento generado en 01/08/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>